



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

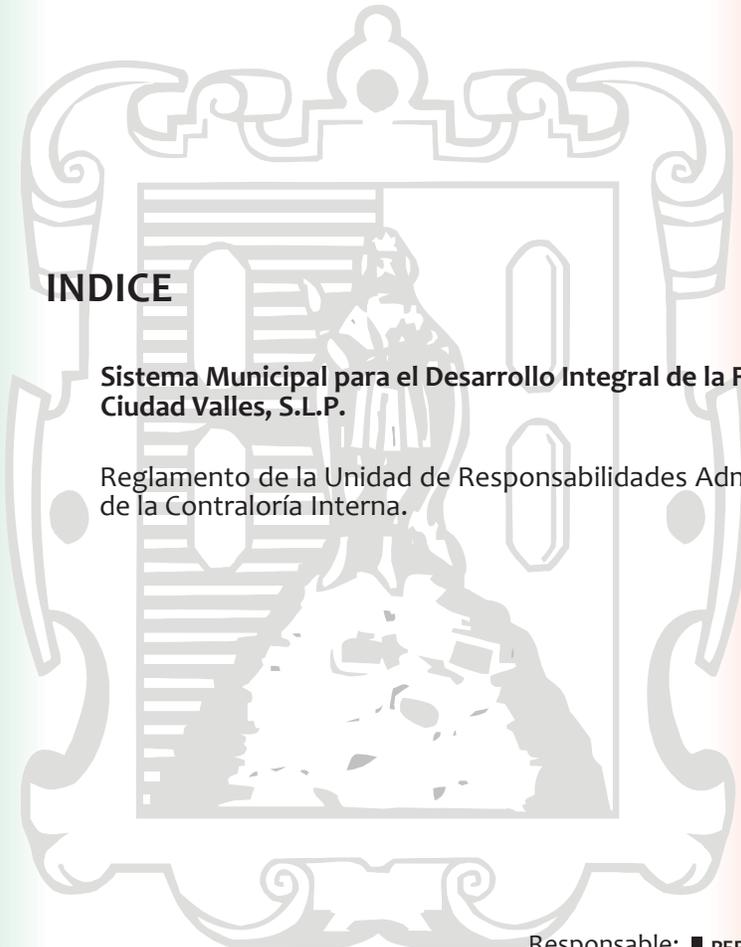
Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

INDICE

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna.



Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno



Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es uno de los principales problemas sociales en México. De acuerdo con el Índice de Percepción de 2017 de Transparencia Internacional, el país se ubica en el lugar 135 dentro del rango de los países con alto nivel de corrupción.

Para tal efecto, debe considerarse que las corrupciones se presentan necesariamente por sujetos que tienen una posición de poder y, por tanto, pueden, influyen o pretenden influir sobre las decisiones que los servidores públicos deben tomar como deberes propios, violando las normas legales en la materia y obteniendo beneficios indebidos. En la corrupción hay una apropiación del poder recibido y violación del deber. Al sujeto involucrado, le es asignado un deber en función de la posición o en la relación jurídico-pública en la que realiza la actividad y respecto de la cual recaen obligaciones de cuidado y de logro objetivo en beneficio de la sociedad. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene por objeto ser la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como fiscalización y control de recursos públicos. Las Entidades Federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos o de los particulares. Es así que se expidió en nuestra Entidad, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual inicia su vigencia a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, ordenamiento que tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, destacando en este aspecto la inclusión de la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones patrimoniales de todo servidor público, del cumplimiento de obligaciones fiscales y de posible conflicto de intereses, así como la publicidad de las mismas, instaurado de manera clara y contundente el establecimiento de infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos y particulares vinculados por faltas administrativas, las cuales se clasifican en graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación y el establecimiento de una plataforma digital nacional, que permita cumplir con las disposiciones de la Ley de la materia de responsabilidades. Por mandato legal establecido en la Constitución Política Federal y Estatal, Ley del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, la Ley General y Estatal de Responsabilidades Administrativas, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, los Ayuntamientos a través de sus Contralorías Internas, se encargarán de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, modernizando e innovando al crear las figuras jurídicas de Autoridad investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora, cargos que deberán ser ocupados e integrados por los mejores candidatos, profesionistas conocedores del derecho. Una forma de organización de la administración pública es la desconcentración administrativa, la cual consiste en transferir a un órgano inferior una competencia exclusiva o un poder de trámite o decisión. El órgano desconcentrado no pierde su relación jerarquía con el órgano superior, ni se deslinda de su carácter como ente centralizado, pero sí adquiere facultades sobre un asunto en particular y cuenta con autonomía técnica para su atención. De acuerdo con la Ley, los órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y a los que les cederán competencias de manera limitada y exclusiva para resolver sobre ciertos asuntos. Asimismo, podrán contar con oficinas desconcentradas a lo largo de la geografía municipal para que atiendan, en un espacio limitado, los asuntos bajo su responsabilidad. En este sentido, es preciso incluir un capítulo dentro del Reglamento Interior de las dependencias que haga referencia a los órganos administrativos desconcentrados que en conjunto conforman la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna, como instancias auxiliares en el cumplimiento de las atribuciones de dicho órgano de control, con la cual se velará por el cumplimiento a las Leyes Anticorrupción y de Responsabilidad Administrativa, con la denominación legal de autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, las cuales actuarán bajo la jerarquía de la Contraloría Interna del Organismo, de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y para efecto de regulación, se procede a emitir el siguiente:

“REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD VALLES, S.L.P.”

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, ORGANIZACIÓN Y

FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia De Ciudad Valles, S.L.P. y tiene por objeto regular la organización administrativa y funcionamiento de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna del Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia De Ciudad Valles, S.L.P., así como el de reglamentar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, el procedimiento y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

ARTÍCULO 2. La Unidad de Responsabilidades Administrativas es la Instancia del Órgano Interno de Control del Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia De Ciudad Valles, S.L.P., encargada de la Investigación, substanciación y resolución para determinar la responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos y particulares y tiene su fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el ámbito de competencia.

ARTÍCULO 3. La Unidad se rige por:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- III. La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;
- V. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;
- VI. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;
- VII. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Los reglamentos internos;
- X. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en lo particular a la legislación que señala este artículo.

ARTICULO 4. En los términos del presente reglamento, la Unidad de Responsabilidades Administrativas tendrá el carácter de autoridad investigadora, autoridad substanciadora y autoridad resolutora, respecto de las faltas administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y al efecto contará con facultades y atribuciones que dicha Ley, el Reglamento de la Contraloría Interna del Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia De Ciudad Valles, S.L.P., este reglamento y la demás normatividad aplicable, les otorgan.

La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5. La autoridad resolutora, podrá recaer de la siguiente forma: Tratándose de faltas administrativas no graves será:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, el órgano interno de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso del contralor.

Tratándose de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares y funcionarios de elección popular, lo será el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 6. Para el correcto desempeño de sus funciones, la Unidad de Responsabilidades Administrativas cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, entendiendo éstas, la independencia en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Organismo: El Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia De Ciudad Valles, S.L.P.,
- II. Unidad: La Unidad de Responsabilidades Administrativas;
- III. Titular: El Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, será el Contralor Interno;
- IV. Autoridad Investigadora: La Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas;
- V. Autoridad Substanciadora: La Autoridad Substanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas; o la que ejerza dicha función de conformidad con el presente reglamento y la normatividad aplicable;
- VI. Autoridad Resolutora: La Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas; o la que ejerza dicha función de conformidad con el presente reglamento y la normatividad aplicable;
- VII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Procedimiento: Procedimiento Administrativo de Responsabilidad;
- X. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que la autoridad investigadora realiza al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XI. Informe: El informe de presunta responsabilidad administrativa;
- XII. Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante la autoridad investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudiera constituir o vincularse con faltas administrativas;
- XIII. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves;
- XIV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en términos de la Ley de Responsabilidades;
- XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como no graves en términos de la Ley de Responsabilidades, cuya sanción corresponde a los órganos a que se refiere la fracción IV del artículo III de la Ley de Responsabilidades;
- XVI. Servidores públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a los dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- XVII. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, que es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- XVIII. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XIX. UMA: La unidad de medida y actualización.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar, substanciar y resolver procedimientos por faltas administrativas, en el ámbito de su competencia, determinar la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades;
- II. Proveer al órgano interno de control, los elementos para denunciar los hechos probablemente constitutivos de delito, en los que incurran los sujetos obligados de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad administrativa que pudiera resultar;
- III. Substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados del incumplimiento o cumplimiento extemporáneo en la presentación de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales;
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los servidores públicos;

- II. Toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia De Ciudad Valles, S.L.P.
- III. Aquellas personas que, habiendo fungido o no, como servidores públicos, se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley de Responsabilidades;
- IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- V. Los particulares que formen parte o integren los consejos, patronatos, comités o juntas de gobierno municipales, siempre que los particulares administren o dispongan de recursos públicos asignados a dichos organismos.

Las personas obligadas de conformidad con el presente Reglamento deberán atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que emita la Unidad, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos observarán el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 11. Para el ejercicio de las atribuciones que le competen a la Unidad contará con las siguientes áreas administrativas:

- I. Contralor; que será el Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas;
- II. Autoridad Investigadora;
- III. Autoridad Substanciadora;
- IV. Autoridad Resolutora;
- V. Auditor Interno.

Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad se auxiliará de las áreas administrativas señaladas en este Reglamento y contará con el personal especializado, que requiera para el cumplimiento de las funciones a su cargo, atendiendo a su disponibilidad presupuestal aprobada.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 12. La Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, S.L.P., está a cargo del Contralor, quien es el superior jerárquico de los titulares de sus

áreas adscritas; responsables de las relaciones institucionales con otras dependencias y áreas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, S.L.P. y con otros órganos de control interno y/o contralorías.

ARTÍCULO 13. El trámite y seguimiento de los asuntos de la competencia de la unidad de Responsabilidades Administrativas, corresponden originalmente al Contralor Interno, y podrá asumir en cualquier momento, el carácter de autoridad investigadora, substanciadora o resolutora; y, para la mejor organización y celeridad de sus funciones, podrá delegar dichas funciones a sus subalternos.

Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad se auxiliará de las áreas administrativas señaladas en este Reglamento y en el Reglamento de la Contraloría Interna; y contará con el personal que requiera para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONTRALOR COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Contralor el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, controlar, dirigir y evaluar el desempeño de las funciones encomendada a las áreas administrativas a su cargo;
- II. Acordar con las áreas a su cargo, los asuntos cuya tramitación corresponda a cada una de ellas;
- III. Formular los informes, estudios, opiniones o dictámenes que les sean solicitados por el Organismo y por las demás autoridades;
- IV. Formular el proyecto del programa operativo anual de actividades, así como proponer el proyecto de presupuesto que le corresponda; y gestionar, los recursos necesarios para el eficaz desarrollo de sus funciones;
- V. Implementar de manera permanente, programas preventivos para evitar posibles irregularidades administrativas tratándose de servidores públicos, así como de integrantes del Ayuntamiento;
- VI. Proponer al Presidente (a) del Organismo y/o Director (a) General; el ingreso, licencias y remoción del personal del área a su cargo;
- VII. Proponer al Presidente (a) del Organismo y/o Director (a) General las modificaciones administrativas que tiendan a lograr el mejor funcionamiento del área a su cargo;
- VIII. Asesorar y apoyar técnicamente en asuntos de su competencia a los servidores públicos que lo soliciten; así como verificar actos, acciones y hechos respecto de las actividades y funciones que se les encomienden;
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y asumir las que le sean señaladas por delegación o las que correspondan por suplencia;
- X. Expedir copias de los documentos que obran en los archivos de la Unidad de Responsabilidad Administrativas;
- XI. Ejecutar el programa operativo anual de actividades a su cargo;
- XII. Llevar el control y gestión de la correspondencia de los asuntos a su cargo;
- XIII. Verificar que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos y a los integrantes del ayuntamiento;
- XIV. Integrar, coordinar y evaluar el sistema de quejas y denuncias, que facilite la participación de la ciudadanía con relación al desempeño de los servidores públicos municipales de elección popular;
- XV. Coadyuvar y dar seguimiento a las denuncias que procedan ante el Ministerio Público, derivadas de los procedimientos administrativos que instaure;
- XVI. Designar al personal que suplirá al servidor Público que se excuse o que lo recusen de conocer determinado asunto;
- XVII. Vigilar la sustanciación de los medios de impugnación que le corresponda conocer a la Contraloría o a la autoridad que emitió la resolución, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XVIII. En caso de ausencia de alguna de las autoridades administrativas de investigación, sustanciación y/o resolución, sin importar el motivo, el Contralor de la Unidad tendrá la facultad de habilitar a otro servidor público que reúna los conocimientos en materia de procedimiento administrativo de responsabilidad, a efecto de que se lleven a cabo las diligencias legales que sean necesarias; y
- XIX. Las demás que les señale las demás disposiciones legales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 15. Para ocupar el cargo de Autoridad Investigadora, Substanciadora o Resolutora de la Unidad se requiere:

- I. Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título en la licenciatura de derecho y/o abogado;
- III. Tener experiencia en materia administrativa disciplinaria y sistema penal acusatorio adversarial, de por lo menos un año anterior al día de su designación;
- IV. No haber sido sancionado o inhabilitado por falta grave;
- V. No haberse impuesto una condena en sentencia ejecutoria por delito intencional que amerite pena corporal por más de un año de prisión, ni haber sido inhabilitado para ejercer un cargo público;

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas en ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Llevar, de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.
- II. Practicar las investigaciones sobre los hechos que se deriven de las denuncias;
- III. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral o a las autoridades que corresponda, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- IV. Hacer uso de las medidas de apremio señaladas en la Ley de Responsabilidades y en los reglamentos para hacer cumplir sus determinaciones;
- V. Analizar los hechos, así como la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla;
- VI. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- VII. Emitir acuerdos de conclusión y archivos de expediente, si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar;
- VIII. Realizar las diligencias necesarias, para mejor proveer la conformación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- IX. Solicitar a la Unidad Substanciadora o Resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas; impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa; eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y/o eviten un daño irreparable a la hacienda pública municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
- X. Correr traslado, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa que corresponda, del recurso de inconformidad presentado por el denunciante, en términos del artículo 106 de la Ley General; y
- XI. Las demás que le encomiende este Reglamento, la Ley General, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Autoridad Substanciadora de la Unidad de Responsabilidades administrativas el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir a la Autoridad Investigadora para el efecto de que rinda el Informe de Presunta Responsabilidad o en su caso para que lo subsane;
- II. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. Hacer uso de las medidas de apremio señalados en la Ley de Responsabilidades para hacer cumplir sus determinaciones;
- IV. Solicitar la colaboración de las autoridades del Estado o de la Federación, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes;
- V. Realizar las notificaciones a las partes personalmente o por los estrados;
- VI. Emplazar al presunto responsable para que comparezca al Procedimiento de Responsabilidad Administrativas, en términos del artículo 191 de la Ley de Responsabilidades;
- VII. Guardar y hacer guardar el buen orden durante las audiencias y exigir que se les guarde respeto y la consideración debidos;
- VIII. Integrar debidamente los expedientes con la colaboración de terceros, de las partes y de quien intervenga en el procedimiento, sellando, foliando y rubricando en orden progresivo todas las constancias;
- IX. Emitir el acuerdo de admisión de pruebas, y ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- X. Decretar la apertura del periodo de alegatos;
- XI. Tramitar los recursos señalados en la Ley de Responsabilidades; y
- XII. Las demás que le encomiende este Reglamento, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Recibirán y desahogarán las declaraciones de testigos y peritos, y presidirá todos los actos de prueba, conforme lo marcan los numerales 132, 149, 151 y 154 de la Ley General, bajo su más estricta responsabilidad;
- II. Ordenar la realización de diligencias para el mejor proveer;
- III. Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar cuando el desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad Resolutora de conformidad con el numeral 143 de la Ley General;
- IV. Solicitar la colaboración de las autoridades del Estado o de la Federación, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes de conformidad con el numeral 143 de la Ley General;
- V. Guardar y hacer guardar el buen orden durante las audiencias y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos como lo marca el artículo 199 de la Ley General;
- VI. Declarar de oficio cerrada la instrucción, y citara a las partes para oír la resolución que corresponda;
- VII. Notificar en términos de ley la resolución definitiva, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General;
- VIII. Tramitar los Recursos señalados en la Ley de Responsabilidades y la Ley General;
- IX. Ejecutar de inmediato las sanciones por faltas administrativas no graves determinadas en resolución firme, en los términos que disponga la resolución; y
- X. Las demás que le encomiende este Reglamento, la Ley General, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales;

De no contar la Contraloría Interna con titular de la autoridad resolutora, dichas funciones las ejercerá el contralor interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, S.L.P.

Artículo 19. Corresponde al Auditor Interno de la Unidad de Responsabilidades Administrativas el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar, apoyar y dar seguimiento a las actividades que desarrollen las Áreas Administrativas de la Unidad de Responsabilidades Administrativas;
- II. Coordinar el acompañamiento de casos y la asesoría que requieran las Áreas Administrativas de la Unidad de Responsabilidades Administrativas en el ámbito de las atribuciones;
- III. Asesorar, apoyar y dar seguimiento a las actividades que desarrollan las Áreas Administrativas de la Unidad de Responsabilidades Administrativas en materia de investigación de denuncias en contra de servidores públicos por el posible incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades;
- IV. Asesorar contablemente a las Áreas Administrativas de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, actuar como órgano de consulta, y compilar, fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones contables que norman el funcionamiento o estén relacionadas con la misma;
- V. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomiende el superior jerárquico.

CAPÍTULO SEXTO

DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 20. Las actuaciones de la Unidad deberán revestir las formalidades que para tal efecto establecen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 21.- En todo momento se deberá mantener el orden y respeto en el recinto de la Unidad.

Cuando en el desarrollo de la diligencia alguna persona incite al desorden o violencia, se le podrá apercibir para que guarde compostura y respeto, en el caso que continúe podrá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

No se permitirá el acceso al recinto de la Unidad a persona alguna que porte cualquier tipo de arma.

ARTÍCULO 22. A todo expediente administrativo, deberá recaer una determinación por parte de la Unidad. Únicamente podrá tener intervención en el expediente, los autorizados dentro de las causas administrativas competencia de la Unidad.

ARTÍCULO 23. Las actuaciones de la unidad se practicarán en días y horas hábiles, entendiéndose por:

- I. Días hábiles: Todos los del año, excepto sábados, domingos, los días de descanso previstos en la Ley Federal del trabajo, así como los periodos vacacionales y de descanso señalados en el calendario laboral del Organismo; y
- II. Horas hábiles las que median de las 08:00 a las 15:00 horas.

En todo tiempo el Contralor Interno podrá habilitar días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias.

ARTÍCULO 24. El horario de atención al público, así como para la recepción de escritos, oficios o promociones y demás documentos será de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; fuera de este horario las promociones de término deberán presentarse en el domicilio que para tal efecto señale la Unidad.

ARTÍCULO 25. En los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban en la Unidad, se deberá asentar lo siguiente:

- I. Día y hora exacta de su recepción; y
- II. Número de hojas que contenga y en su caso señalar el número de documentos anexos.

ARTÍCULO 26. La información y documentación que obra en la Unidad se considera de carácter público, sin embargo, para su consulta, difusión o reserva, se deberán estar a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por ningún motivo se podrá sustraer, mutilar o alterar la información de documentos que obren dentro de la Unidad.

ARTÍCULO 27. Con el objeto de respetar la reserva del contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa que se tramitan en la Unidad, no se autorizan la expedición de copias durante su trámite; lo anterior no es aplicable a quien se le sigue un procedimiento administrativo de responsabilidad, a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 28. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades competentes a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas, y combatir de manera efectiva la corrupción.

ARTÍCULO 29. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, y de ser necesario brindarán la protección que establece la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 30. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 31. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas por escrito o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la autoridad investigadora, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

CAPÍTULO SEGUNDO

INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 32. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la autoridad investigadora llevará de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 33. La autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de la autoridad investigadora, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes y será utilizada para fines exclusivos de las investigaciones en comento.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de este reglamento. Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código Procesal Administrativo, en lo conducente.

ARTÍCULO 34. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, le formule la autoridad investigadora.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados.

Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable.

Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. Además de las atribuciones a las que se refiere esta ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

ARTÍCULO 35. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO TERCERO

CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 36. Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 37. La autoridad substanciadora, o en su caso, la resolutora se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES

ARTÍCULO 38. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice la autoridad investigadora, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad, en términos de la Ley de Responsabilidades.

La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

ARTÍCULO 39. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 40. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PARTES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 41. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 42. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 43. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 44. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe la autoridad investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, pueda solicitar su acumulación.

ARTÍCULO 45. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 46. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 47. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

ARTÍCULO 48. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN TERCERA

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 49. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Eviten un daño irreparable a la hacienda pública estatal o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 50. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del empleo, cargo, o comisión que desempeñe el servidor público señalado como presuntamente responsable. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;
- III. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado, y
- IV. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la hacienda pública estatal, o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades que conozcan del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

ARTÍCULO 51. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental, en los términos del artículo 128 de la Ley de Responsabilidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 52. Para conocer la verdad de los hechos, la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

ARTÍCULO 53. La preparación, ofrecimiento, admisión, recepción, desahogo y valoración de pruebas, se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 54. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

ARTÍCULO 55. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, o de los tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 56. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 57. Cuando en las leyes o reglamentos de las dependencias y entidades, así como del Tribunal, se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 58. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 59. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas

que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 60. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la autoridad investigadora y deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándola, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora.

ARTÍCULO 61. En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se hubiere presentado o adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que lo presente o lo subsane en un término de tres días.

En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 62. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por la autoridad resolutora del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos, y
- III. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

ARTÍCULO 63. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN OCTAVA

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 64. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello, y
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 65. Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 66. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario o persona que asista y de fe en los términos que se dispongan en las leyes.

ARTÍCULO 67. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 68. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

ARTÍCULO 69. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

ARTÍCULO 70. Las resoluciones y sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;

- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de faltas administrativas que establece la ley de la materia, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.

ARTÍCULO 71. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros, y que no pudo presentar por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no fue posible aportar por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X. Concluido el periodo de alegatos turnara el expediente a la autoridad resolutora competente;

- XI.** Recibido el expediente, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y
- XII.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

ARTÍCULO 72. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves determinadas en resolución firme por la Contraloría Interna, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTÍCULO 73. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, S.L.P.

SECCIÓN SEGUNDA

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 74. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves determinadas en resolución firme por la Contraloría Interna, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTÍCULO 75. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público correspondiente.

ARTÍCULO 76. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, para su ejecución, se estará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones y ordenamientos que se opongan al presente Reglamento.

TECERO.- Los procedimientos de responsabilidad que se hallan iniciando con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento deberán resolverse conforme a la normatividad vigente a la fecha de su inicio.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD, EL REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD VALLES, S.L.P.”

FRANCISCA RAFAELA MORENO HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF
(Rúbrica)